



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 679

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se implementan unas medidas económicas para el beneficio del deporte asociado y aficionado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2003 Cámara, por medio de la cual se implementan unas medidas económicas para el beneficio del deporte asociado y aficionado y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Cordialmente,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se implementan unas medidas económicas para el beneficio del deporte asociado y aficionado.

1. Objetivos del proyecto de ley

La iniciativa legislativa presentada por el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, tiene como objeto las siguientes variantes:

a) Implementar por parte del Gobierno, un tratamiento fiscal y parafiscal a las instituciones que integran el deporte asociado y aficionado sin ánimo de lucro;

b) Dar la categoría de espectáculos culturales al deporte asociado y aficionado;

c) Eximir del pago de aranceles a los aparatos y máquinas que han de importar las instituciones del Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando sean sin ánimo de lucro.

El autor busca generar mayores espacios de participación en las actividades deportivas, como desarrollo del Derecho a la Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre.

De otra parte, dar la connotación de espectáculo cultural al deporte aficionado y asociado consolida y acerca el deporte como actividad inmersa en el campo de la educación.

Los objetivos buscados en el proyecto indudablemente se identifican con principios del Estado Social de Derecho, siendo viable desde este punto de vista.

2. Consistencia jurídica

El proyecto al proponer la implementación del tratamiento fiscal y parafiscal para las instituciones deportivas sin ánimo de lucro, así como la exención de

gravámenes arancelarios para elementos deportivos, está incursionando en el campo de las finanzas del Estado, sin reflejar el impacto de esta exención.

En este aspecto, el proyecto de ley no es consistente con lo preceptuado por la Ley 819 de 2003, la cual preceptúa:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda o quien haga sus veces”.

De acuerdo con el análisis efectuado a la exposición de motivos del proyecto de ley, no se refleja el estudio del impacto que pueda darse en virtud de la exención de aranceles a los implementos y equipos deportivos que puedan importar las entidades deportivas sin ánimo de lucro, no obstante ser una iniciativa con un alto contenido social en beneficio del deporte asociado y aficionado.

Por lo expuesto, consideramos que el proyecto de ley no es viable por inconsistencia con la Ley 819 de 2003, solicitando el archivo del proyecto.

Cordial saludo,

Ponentes:

Francisco Pareja González, Francisco Córdoba,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Tengo el gusto de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

1. Marco histórico

En un rancherío, entre los años 1760 y 1770, a orillas de una quebrada, rica en minas de aluvión, la cual baña un pequeño valle localizado sobre un ramal de la Cordillera Central que se levanta en el nordeste antioqueño entre los ríos Guadalupe y Porce, se asentaron mineros que dieron el nombre de Hojas Anchas a esa quebrada por el tipo de vegetación que abundaba en sus riberas, allí fundaron un caserío que también llamaron Hojas Anchas.

En 1788, el Oidor Juan Antonio Mon y Valarde ordenó trasladar el pueblecito a un sitio conocido como "Claros" donde nació el municipio de Carolina del Príncipe, pero el caserío de Hojas Anchas no desapareció, incrementándose su población a mediados del siglo XIX, con el descubrimiento de nuevas minas.

El 6 de marzo de 1882 el Presidente del Estado, señor Luciano Restrepo, estableció por decreto la fracción de Hojas Anchas, con un Inspector de Policía; esta fracción pertenecía al municipio de Carolina del Príncipe.

Mediante Ley 149 de diciembre 15 de 1883, la Asamblea Legislativa, elevó la fracción de Hojas Anchas a la categoría de Distrito, denominándose El Distrito de Pabón en honor al General Pabón, militar destacado en las guerras civiles; pero su vida municipal sólo duró un año y medio porque el Jefe Superior del Estado, General José María Campo Serrano por Decreto 156 del 3 de junio de 1885 le quitó tal categoría volviendo a ser Corregimiento de Carolina del Príncipe.

El 24 de septiembre de 1887 pasó a ser parroquia, que inició su funcionamiento, donde hoy está situada la gruta de Nuestra Señora de Lourdes, en el barrio Simón Bolívar. Gracias al empuje de su primer párroco el Padre Jenaro Roldán (trasladó el caserío para un sitio conocido como "Llano Grande", medio kilómetro al sur de donde se encontraba). El 22 de julio de 1896 mediante Ordenanza 35 sancionada por el Gobernador Bonifacio Vélez, se restableció el distrito con el nombre de Gómez Plata; se nombró como primer Alcalde Municipal a Don Marcelino Maya mediante el Oficio 202 del 9 de abril de 1897; en esta ocasión su vida municipal fue sólo de dos años porque los habitantes de Carolina del Príncipe ante la nueva fragmentación de su municipio, lucharon hasta lograr que se le quitara la categoría de distrito a Gómez Plata, mediante la Ordenanza 22 del 4 de julio de 1898; procediendo el Consejo de Carolina a elegirlo nuevamente como corregimiento de su jurisdicción por acuerdo 1 del 2 de agosto de 1898.

El Distrito se llamó Gómez Plata, en memoria del Obispo Juan de la Cruz Gómez Plata.

El 20 de mayo de 1903, mediante la Ordenanza 26 sancionada por el Gobernador Pompilio Gutiérrez, se revivió el distrito de Gómez Plata, iniciándose definitivamente su vida municipal, en esta ocasión fue nombrado como alcalde Don Lázaro Yarce.

Los límites establecidos para Gómez Plata fueron: De la confluencia del río Guadalupe arriba hasta el recodo en los límites con Santa Rosa, de aquí hasta el nacimiento de la quebrada La Clara, por esta abajo hasta la confluencia con el río Porce; el río Porce abajo hasta la desembocadura del río Guadalupe; punto de partida.

2. Ubicación geográfica

El municipio de Gómez Plata, está ubicado en el norte medio de Colombia y del departamento de Antioquia, limita con los municipios de Guadalupe y Amalfi, al Norte; con los municipios de Santa Rosa y Yolombó, al sur; con los municipios de Amalfi y Yolombó, al Oriente, con los municipios de Carolina del Príncipe y Guadalupe, al Occidente.

Su extensión geográfica es de 360 km², y localización a 6 grados 40 minutos 43 segundos de latitud norte y a 75 grados 13 minutos y 43 segundos de longitud al oeste del meridiano de Greenwich.

3. Clima

Es variado desde frío a 15 grados en los límites con Santa Rosa de Osos, hasta cálido 28 grados en las orillas del río Porce. Se presenta tres tipos térmicos distribuidos así: cálido 18 kilómetros, templado 266 km, frío 76 km. La

influencia del exceso de humedad se refleja en sus abundantes recursos hidrográficos.

4. División político administrativa

El municipio de Gómez Plata, tiene una división político-administrativa de tres corregimientos, 26 veredas y algunos parajes. Su población promedio es de 10.000 habitantes.

En términos de crecimiento, el ecosistema de esta región ha ofrecido ciclos y auges en la producción de oro, riqueza mineral que ha propiciado la explotación individual y de pequeña y mediana empresa en algunas minas de veta y aluvión. Siendo este renglón económico de tanta importancia como la agricultura y la ganadería tradicional.

Su desarrollo económico está ocasionado en labores agrícolas y ganaderas, al igual que la explotación aurífera y el trabajo con las Empresas Públicas de Medellín, en razón de la construcción y funcionamiento de las hidroeléctricas de Troneras, Miraflores, Guadalupe en sus diversas etapas y Porce. Como vemos su riqueza hídrica y su diversidad climática le han permitido a este poblado diversidad en producción agrícola y pecuaria.

5. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en tres (3) artículos, a los cuales la ponencia considera que no se deben modificar:

Artículo 1°. Queda igual. "La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia."

Artículo 2°. Queda igual. "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia."

- Mejoramiento y decoración infraestructura parque principal.
- Terminación Coliseo Cubierto.
- Construcción pabellón área de cirugía Hospital Santa Isabel.

Artículo 3°. Queda igual. "La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación."

6. Marco constitucional. Jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia N° C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una "orden" o una "autorización de la partida en el presupuesto de gastos."

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (arts. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actué como legislador extraordinario durante los Estados de Excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 Idem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que "no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento".

• Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente—en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta— para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

• Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

• Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

• En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

El Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

Que según Sentencia C-197 de 2001 sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. Art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. Art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. Art. 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Que a juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio se examina, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del

Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Que, al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803/03, 817/03, 832/03, 835/03, 739/02, 751/02, 774/02, 783/02 y 792/02, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende porqué algunos proyectos si son sancionados y porqué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de Honores.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Omar Flórez Vélez, *Hermínul Sinisterra,*
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2003 CAMARA

*por medio del cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable
para el departamento de La Guajira.*

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2003.

Doctor

ALVARO A. ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado señor Presidente:

En aras de que sea sometida a consideración de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y, en cumplimiento de la honrosa designación que me hicieron, con todo respeto, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley antes enunciado en los siguientes términos:

1. Antecedentes

La iniciativa objeto del presente proyecto es de autoría del honorable Representante por el departamento de La Guajira, doctor Jhon Jairo Iguarán, miembro de la Comisión II Constitucional Permanente, quien en ejercicio de la función consagrada en la Constitución Política se ha permitido presentar de manera válida y razonable proyecto en defensa de la promoción, desarrollo y construcción de la solución integral para el suministro de agua en los municipios del departamento de La Guajira. Riqueza de Colombia que hoy se encuentra en grave riesgo de existencia y bienestar debido a la baja cobertura del servicio de agua potable, la escasa e incipiente cantidad disponible para la satisfacción de las necesidades básicas, la mala y deficiente calidad del agua que se produce y consume misma, que no es considerada apta para el consumo humano, y aunado a ello su precaria continuidad en el suministro.

Uno de los pilares sobre los cuales se fundamenta la razón y existencia del Estado, consiste en garantizar el bienestar de los ciudadanos en relación con los servicios básicos o fundamentales y en particular, respecto de brindar a la población el servicio de agua potable. Es así como a través de lo preceptuado en el artículo 366 de la Carta Política se establece como objetivo fundamental de la actividad de nuestro Estado la solución de las necesidades insatisfechas de agua potable, determinando de manera imperativa y clara que para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

No obstante existir dificultades en diversas regiones de la Patria relacionadas con el cumplimiento de los objetivos que ha trazado la Constitución Política en la materia, y muy a pesar de los esfuerzos y recursos que se han destinado de vieja data para dar solución a los diferentes problemas que aquejan en materia social a la población, la ausencia de una propuesta integral que permita dar solución a las dificultades que atraviesa la mayor parte de los compatriotas del

departamento de La Guajira en relación con el agua potable, afecta de manera grave su bienestar, en particular el de los niños y niñas que como tal y por disposición superior (art. 44) deben gozar de una especial protección del Estado a sus derechos fundamentales y cuya realidad atraviesa por un alto índice de enfermedades originadas en la ausencia del vital líquido.

Afirmo que la realidad en que se encuentra la ciudadanía en el departamento de La Guajira afecta de manera grave su existencia y bienestar, debido a la baja cobertura del servicio, la escasa cantidad disponible para la satisfacción de necesidades básicas, la incipiente calidad pues el agua que consumen actualmente en muchos casos no es apta para el consumo humano y la precaria continuidad. A la presente situación se suma el hecho de que las condiciones del departamento de La Guajira son excepcionales, debido a que su territorio a diferencia de otros, no ha sido favorecido por la naturaleza con fuentes de agua que le permitan contar con soluciones convencionales para su suministro.

Esta situación no es desconocida por la autoridad nacional y territorial, quienes durante muchas décadas han intentando dar solución al problema que aqueja casi toda la población del departamento, en particular a la más pobre y vulnerables. No obstante los esfuerzos, la realidad persiste y los recursos dispuestos no han logrado dar una solución a la problemática del agua para esos compatriotas que se han visto afectados durante muchos años en su salud, bienestar y productividad.

Ante situaciones excepcionales como la que aqueja a los ciudadanos de la patria que habitan en el departamento de La Guajira, nosotros los favorecidos con la confianza de los electores, quienes han tenido a bien elegirnos como sus representantes, no podemos comportarnos y actuar como inferiores a los retos que imponen las necesidades del pueblo. Nuestro papel tiene razón de ser en la medida en que generemos y aprobemos soluciones integrales y visionarias a los problemas de la ciudadanía en general, y en particular tratándose de una realidad que aqueja indiscriminadamente a toda la población de un departamento, hoy Guajira y pronto probablemente Amazonas.

A la fecha han sido muchos los recursos y esfuerzos hechos para dotar de agua potable a la población de La Guajira; no obstante, no se ha logrado poner fin al problema o mejorar de manera sustancial el suministro de agua apta para el consumo humano en ese departamento. Esto nos indica que hay que pensar en la creación de un instrumento legal que facilite abordar de manera adecuada el problema y que permita a la Nación, las entidades territoriales y resguardos indígenas afectados, aunar esfuerzos y recursos económicos en la búsqueda de una solución macro e integral, en contraposición a las respuestas atomizadas, que sin demeritarlas, no han sido suficientes. Analizado el proyecto de ley objeto de la presente ponencia, considero que contiene importantes elementos encaminados a la búsqueda de la solución integral del problema de agua potable para la población del departamento de La Guajira a saber:

1. En primera instancia crea un fondo de recursos cuyo objetivo único y exclusivo consiste en promover, desarrollar, cofinanciar, gestionar y ejecutar acciones encaminadas al diseño y construcción de la solución integral para el suministro de agua potable en los municipios del departamento de La Guajira.

2. En términos generales, el Fondo no exige recursos adicionales de los Presupuesto Nacional, Territoriales o de los resguardos indígenas, en la medida que en él confluirán recursos que se destinen para ese propósito, aspecto que regula entre otras la Ley 715 de 2001. Como excepción, se prevé que el Fondo podría contratar créditos internos o externos, para lo cual obviamente se requiere consultar la voluntad y posibilidades de las administraciones públicas que hagan parte de él.

3. Permitiría captar recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto y donaciones, aportes o contrapartidas que otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos u otros países.

4. No genera para la Nación o las entidades territoriales gastos adicionales por concepto de funcionamiento, ya que operará con funcionarios del Ministerio encargado del sector (Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), a los cuales se les asignarán las funciones mediante Resolución del Ministro.

5. La duración del Fondo en el tiempo estará limitada por un término de tiempo equivalente a 10 años, período que podría excepcionalmente ser prorrogado por decisión del Gobierno Nacional, en la eventualidad que considere que no se ha logrado el cumplimiento del objetivo.

6. La Dirección del Fondo contaría con la participación de la Nación, las entidades territoriales y los indígenas, dando así participación a los principales financiadores y beneficiarios de las acciones.

Por lo anteriormente dicho, además de rendir ponencia favorable al proyecto de ley "por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira", invoco la solidaridad de los honorables Representantes integrantes de esta Comisión para con los compatriotas del departamento de La Guajira y los invito a hacerse parte activa y positiva en la solución histórica de un problema que aqueja tanto a ricos como a pobres en esa región del país, en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida y productividad de estos ciudadanos que han sufrido hace muchas décadas la falta de agua potable y siguen siendo afectados por la ausencia de condiciones que les permitan contar con condiciones mínimas y dignas de existencia.

2. Contenido del proyecto

El proyecto tiene los siguientes objetivos:

Artículo 1°. Créese el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira cuyo objetivo consiste en promover, desarrollar, cofinanciar, gestionar y ejecutar acciones encaminadas al diseño y construcción de la solución integral para el suministro de agua potable en los municipios del departamento de La Guajira.

Artículo 2°. El fondo financiará sus actividades de los recursos provenientes del presupuesto nacional, territorial y de los resguardos indígenas, en la medida que en él confluirán recursos que se destine para ese propósito, aspecto que regula entre otras la Ley 715 de 2001. Como excepción, se prevé que el Fondo podría contratar créditos internos o externos, para lo cual obviamente se requiere consultar la voluntad y posibilidades de las administraciones públicas que hagan parte de él. Para el funcionamiento del fondo no se exige recursos adicionales de los del Presupuesto Nacional, se permitiría captar recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto y donaciones, aportes o contrapartidas que otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos u provenientes de otros países.

Artículo 3°. El funcionamiento del fondo no generara para la Nación o las entidades territoriales gastos adicionales por concepto de funcionamiento, ya que operará con funcionarios del Ministerio encargado del sector (Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), a los cuales se les asignarán las funciones mediante Resolución del Ministro.

Artículo 4°. La duración del Fondo en el tiempo estará limitada por un término de tiempo equivalente a 10 años, período que podría excepcionalmente ser prorrogado por decisión del Gobierno Nacional, en la eventualidad que considere que no se ha logrado el cumplimiento del objetivo determinará su liquidación.

Artículo 5°. La Dirección del Fondo se integrará con la participación de la Nación, las entidades territoriales y los indígenas, dando así participación a los principales financiadores y beneficiarios de las acciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. Proposición

Motivo de lo anterior me permito presentar ponencia favorable ante los honorables miembros que integran la Comisión IV Constitucional, para dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira* en los términos señalados en la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

Octavio Benjumea Acosta,
Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA, 190 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto, a la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.*

Consideraciones.

La Carta de 1991 introdujo un nuevo contenido axiológico y teleológico a sus disposiciones constitucionales. En efecto, todos los valores, principios y reglas jurídicas que se encuentran en la Constitución responden a su vez a un conjunto de valores y principios fundamentales, que ordenan e informan todo el régimen legal pre y pos constitucional.

Los principios como la solidaridad responden a una concepción ética de las nuevas relaciones entre el Estado, la sociedad y el ciudadano, de forma tal, que la Carta parte de unas cualidades de orden social que fundamentan a su vez el sistema jurídico, y que en virtud del principio de la solidaridad, como valor normativo de toda Constitución, este irradia el orden legal.

Este proyecto de ley, no solo desarrolla valores como los de "orden social justo" que aparece tanto en el preámbulo como en los fines esenciales del Estado, sino que también materializa el nexo justicia-solidaridad, pues en un régimen de carencia de recursos suficientes, como Colombia, una parte de la sociedad civil está llamada a participar en la solución de las necesidades de los más pobres.

También es manifiesta la relación dignidad-solidaridad. Ellas son, respectivamente, un valor y un principio de los cuales se predica su total compatibilidad.

Es gracias a la solidaridad que se puede arribar a la dignidad, si se parte del supuesto de la realidad colombiana, enmarcada en un ámbito de desequilibrios sociales y territoriales, teniendo en cuenta que la solución de las necesidades básicas insatisfechas de importantes sectores de la sociedad colombiana es un compromiso de todos, esto es, del Estado, la sociedad y los particulares. Así lo establece el artículo 2o. de la Carta cuando afirma en su inciso segundo:

"Las autoridades de la República están instituidas para... asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Incluso la solidaridad es un deber constitucional, como se advierte en el artículo 95 de la Constitución, que dice:

"...Son deberes de la persona y del ciudadano:

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social..."

Luego la solidaridad es un deber constitucional de todos, que aspira a lograr la materialización de los valores fundantes de la justicia y la dignidad.

Igualmente, el carácter participativo del Estado implica que la sociedad civil intervenga no sólo, como antes, en la simple definición periódica de los gobernantes mediante el voto, sino que ahora es preciso además que la comunidad participe en los procesos de decisión, ejecución y control de la gestión pública tendiente a satisfacer las necesidades sociales.

En este orden de ideas, también debe reiterarse que la Carta estableció una reciprocidad entre derechos y obligaciones constitucionales. En efecto, en la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (C.P. art. 95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo le impone obligaciones. Los beneficios que representan para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por este, a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y de esta forma ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad, capaces de gozar de una existencia digna.

La misma Corte Constitucional ha estimado que la filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En una sociedad pobre la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La concepción social del Estado de Derecho fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general, se traduce en la vigencia inmediata de una ecuación normativa entre derecho y obligaciones

constitucionales. Por tanto, los deberes consagrados en la Carta han dejado de ser un desideratum del buen ciudadano, para convertirse en imperativo que vincula directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica.

Estimamos que quienes ejercen por voluntad propia las funciones de auxiliar, desempeñan un servicio social compatible plenamente con una filosofía solidaria como la que comporta el ordenamiento constitucional colombiano, pues es claro que no siempre las cargas que la conducta altruista implica, deben ser asumidas por el Estado. Exigir una prestación que redunde en beneficio social y la cual no es excesivamente onerosa para quienes la ejercen, es un desarrollo objetivo y razonable de la ley en plena armonía con los valores y principios que inspiran nuestra Carta. En consecuencia, el motivo de la remuneración o contraprestación está determinado por la voluntad de la ley, que consagra la posibilidad de que las personas, al momento de optar por el título profesional, puedan escoger cargos en una entidad pública, ocupando un destino, sin remuneración expresamente definida por la ley, para adelantar la judicatura, o de trabajar en cualquier otra entidad de naturaleza pública o privada, con lo cual también desarrollan una tarea de solidaridad social.

De forma tal que las personas que presten este servicio reciben una compensación, merced a la oportunidad que le brinda el Estado, de cumplir con un requisito indispensable para obtener el título que les acredite como profesionales, sin contar que esta clase de vínculo implica también adquirir experiencia laboral, conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de quien desempeña el destino o cargo público, y que es lo que identifica las llamadas pasantías en el orden profesional y universitario.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el ejercicio de ciertas actividades profesionales implica una labor social inherente que entraña para el futuro profesional, además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos.

En efecto, consideramos, en torno al trabajo humano regulado en varias disposiciones constitucionales, que de las mismas se puede distinguir conceptual y normativamente entre libertad de trabajo, derecho al trabajo y el deber de trabajar. El primero otorga al ciudadano la libertad o derecho para escoger profesión, oficio y ocupación, según su parecer, actividades, gustos y aspiraciones, sin perjuicio de que el legislador pueda imponer las obligaciones de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad, según se desprende del artículo 26 de la Constitución Política. En este sentido, la libertad de trabajo y su expresión específica dentro del derecho al trabajo conduce, en esencia, a la configuración de un conjunto sistemático de regulaciones normativas de rango legal, doctrinario y jurisprudencial, del cual se desprende, entre otros aspectos: que nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin justa retribución, salvo el correspondiente a determinadas funciones públicas de carácter obligatorio y gratuito, que no es válida ninguna convención, pacto o contrato en que se menoscabe la dignidad o la libertad del hombre o el derecho a la absoluta libertad de trabajo; por tanto, el derecho a ejercer determinada profesión, industria o comercio es lícito y libre, y que una relación de trabajo sólo puede obligar al trabajador mientras haya sido producto de la libre escogencia de este y no podrá durar más tiempo que el que el empleado quiera dentro de los términos y modalidades contractuales señalados por las leyes positivas colombianas.

Esta Corporación no debe olvidar que el título legalmente expedido, prueba la formación académica y la facultad del legislador para exigirle no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. La libertad de escoger profesión, entendida está como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la Rama Ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional.

El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autoridades competentes. En efecto, el artículo 26 superior establece:

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán*

y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.” (subrayas fuera de texto).

En cuanto al deber de trabajar como una obligación social, prevista en el artículo 25 superior, es una disposición que en algún modo resulta una fórmula de equilibrio con el reconocimiento del derecho al trabajo, de la cual no se puede inferir como la posibilidad de imposición de trabajos forzosos, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional desde la Sentencia T-014 de 1992, y debe distinguirse, también, de la posibilidad de obligar al cumplimiento de determinadas actividades laborales, con el fin de obtener ciertos beneficios. Tal es el caso de las tareas de prestación de servicios cívicos o de la existencia de servicios sociales, para optar por el lleno de requisitos académicos para determinadas profesiones. Es, en su esencia, un postulado de armonía social y de racionalización de los recursos humanos que impone a todos los asociados, en condiciones de producir y de aportar sus capacidades al proceso económico o social, la carga de contribuir al bienestar colectivo, mediante su activa participación.

En consecuencia, el ejercicio de determinados cargos públicos como lo son, en este caso, los definidos en el presente proyecto de ley, los cuales por su naturaleza no son forzosos, sino, por el contrario están inscritos dentro de un marco cuyo presupuesto esencial es la voluntariedad del ciudadano para cumplir una tarea o servicio cívico cuyo propósito es la colaboración altruista, desinteresada, desprovista de todo afán de lucro por parte de los ciudadanos, para coadyuvar a materializar los fines del Estado en la comunidad, no se traduce en una carga desproporcionada para quien se desempeña al frente de tales destinos públicos.

En este caso, la judicatura contribuye de muy diversas maneras a la formación de un profesional integral, y al mismo tiempo, le compensa tal servicio con el reconocimiento de la judicatura para optar por el título de profesional del derecho. Y, por otro lado, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.

Lo anterior sin desconocer, de otro lado, que la función pública implica deberes y responsabilidades según se desprende de los artículos 2º, 6º, 90, 91, 92 y 209; y por tanto cuando una persona se vincula al servicio público en cualquier entidad del Estado, independiente de la naturaleza jurídica de su relación o de los fines que la animan, está representando con su labor al Estado frente a la comunidad y como tal asume las responsabilidades de un servidor público, por las acciones u omisiones que ejecute en su cargo, frente a la sociedad y como tal es susceptible de los controles de legalidad que prevé el ordenamiento jurídico en cuanto a su conducta pública.

En cuanto a las modificaciones que en esta ponencia se realizaron, queremos anotar que, en primera medida, cambiamos el orden del articulado teniendo en cuenta que, en algunos casos, la distribución de este no correspondía con el tema que en cada artículo se desarrollaba.

Por otro lado, se adicionó en el artículo 2º del proyecto, la disposición según la cual correspondía a las Facultades de Derecho, elaborar y enviar al Procurador General de la Nación, una lista de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser elegidos por este para desarrollar el servicio de auxiliar jurídico en la Procuraduría General.

En el mismo artículo, se agregó en el debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en el primer inciso, la expresión “sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley y por las universidades respectivas”, con el fin de que no se presenten confusiones en cuanto al tema de los requisitos que los estudiantes deben llenar para obtener el título de abogado, los cuales no son objeto de modificación a través de esta ley.

También en el inciso segundo de este artículo, se hizo una modificación en el sentido de que por cada dependencia serán nombrados hasta tres (3) auxiliares jurídicos ad honórem, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten. Anteriormente, el proyecto original establecía que por cada cargo serían nombrados hasta dos (2) auxiliares jurídicos ad-honórem, lo que a los ponentes nos pareció excesivo, teniendo en cuenta el personal que labora en la entidad, por lo cual se incluyó la modificación antes citada.

Igualmente, se incluye un párrafo en este artículo 2º, con el objeto de que la facultad discrecional del Procurador General de la Nación para la escogencia de los Auxiliares Jurídicos, tenga como principal criterio, los méritos académicos de los estudiantes de las Facultades de Derecho.

El artículo 3º, se adiciona con el tercer inciso del artículo 4º, con el objeto de unificar en un solo artículo, las características de la figura de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.

El inciso primero del artículo 4º se fusiona con el inciso segundo del artículo 2º toda vez que tratan del mismo asunto, es decir, las funciones que corresponderá cumplir a los Auxiliares Jurídicos ad honórem, precisando que estas funciones son en las áreas que en este artículo se enuncian.

En el artículo 5º, en cuanto al competente para recibir la delegación por parte del Procurador General de la Nación en el caso de la refrendación de las certificaciones, se elimina la especificación que al respecto se establecía para la delegación en funcionarios de la dependencia en la cual el auxiliar jurídico haya prestado su servicio para dejar esta facultad discrecional al Procurador General, toda vez que nos parece inconveniente que cualquier funcionario de la misma dependencia avale la certificación que expida el Superior jerárquico de esta. Por otro lado, en este artículo, se adiciona la expresión “y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas”, con el objeto de que sea más específica la evaluación del desempeño de las funciones de los Auxiliares Jurídicos ad honórem.

En el artículo 7º, se adiciona un párrafo del siguiente tenor: “Párrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, correspondan al Procurador General de la Nación” con el objeto de determinar la autoridad competente en el Congreso de la República que tendrá las funciones de solicitar las listas a las Facultades de Derecho de los estudiantes que de acuerdo con el mérito deban ser tenidos en cuenta para desarrollar las funciones de auxiliares jurídicos en esta Corporación, reglamentar sus obligaciones y refrendar las certificaciones que expidan los superiores inmediatos de los mismos, teniendo en cuenta que, en principio este proyecto fue elaborado para la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el artículo 8º se adiciona la expresión “Igualmente, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas”, con el objeto de equiparar el funcionamiento de la figura del auxiliar ad honórem de la Procuraduría General que en el desarrollo de la discusión en el Senado se introdujo para el Congreso de la República.

Igualmente, queremos anotar que los ponentes compartimos la adición que se introdujo en el seno del Senado de la República, en el sentido de que esta misma figura sea implementada en el Congreso de la República, con el objeto de que los estudiantes de las Facultades de Derecho ejerzan funciones en los términos de la presente ley.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho, con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá; *Tony Jozame Amar*, Representante a la Cámara por Caldas; *Zamir Eduardo Silva Amín*, Representante a la Cámara por Boyacá; *William Vélez Mesa*, Representante a la Cámara por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA, 190 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la Entidad.

Artículo 2º. Los egresados de las Facultades de Derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados

por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° numeral 40 del Decreto 262 de 2000, **sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley y por las universidades respectivas.**

Por cada **dependencia** serán nombrados hasta **tres (3)** auxiliares jurídicos ad honorem, **sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.**

Parágrafo. **A iniciativa del Procurador General de la Nación, las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honorem en esta entidad.**

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve (9) meses, y servirá como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Artículo 4°. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos ad honorem, **desempeñarán funciones en las áreas** de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia, le asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos ad honorem.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle **y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.**

Las respectivas certificaciones serán refrendadas por el Procurador General de la Nación o por el funcionario en quien este delegue.

Artículo 6°. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la Judicatura para las Entidades Públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Artículo 7°. El servicio de auxiliar jurídico ad honorem, que sirve como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Parágrafo. **Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.**

Artículo 8°. Los egresados que realicen la Judicatura ad honorem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. **Igualmente, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.**

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Teléfono Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá; *Tony Jozame Amar*, Representante a la Cámara por Caldas; *Zamir Eduardo Silva Amín*, Representante a la Cámara por Boyacá; *William Vélez Mesa*, Representante a la Cámara por Antioquia.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA, 190 DE 2003 SENADO

Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se establece la prestación del servicio auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la Entidad.

Artículo 2°. Los egresados de las Facultades de Derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° numeral 40 del Decreto 262 de 2000.

Por cada **dependencia** serán nombrados hasta **tres (3)** auxiliares jurídicos ad-honorem, **sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.**

Parágrafo. **A iniciativa del Procurador General de la Nación, las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como Auxiliares Jurídicos Ad honorem en esta entidad.**

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve (9) meses, y servirá como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Artículo 4°. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos ad honorem, **desempeñarán funciones en las áreas** de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia, le asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos ad honorem.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle **y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.**

Las respectivas certificaciones serán refrendadas por el Procurador General de la Nación o por el funcionario en quien este delegue.

Artículo 6°. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la Judicatura para las Entidades Públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Artículo 7°. El servicio de auxiliar jurídico Ad honorem, que sirve como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Parágrafo. **Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.**

Artículo 8°. Los egresados que realicen la Judicatura ad honorem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. **Igualmente, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.**

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta N° 25 del 3 de diciembre de 2003.

Cordialmente,

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 015 DE 2003
SENADO,
NUMERO 223 DE 2003 CAMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

Los suscritos miembros de la comisión accidental de mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República:

**TEXTO CONCILIADO
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada periodo de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

Artículo 2º. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Artículo 3º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada periodo de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4º. *El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conformará unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.*

Artículo 5º. Vigencia. Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación. Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos 1º, 2º y 3º se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1º de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

En caso de que esta Ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

Las funciones a que se refieren el inciso cuarto del artículo 15, el inciso 4º del artículo 28 y el párrafo 2º del artículo 250 que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

Los actos terroristas a que se refiere este proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi, Rafael Pardo Rueda, José Renán Trujillo García, honorables Senadores de la República; **Armando Benedetti V., Roberto Camacho W. Zamir Silva Amín,** Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 679 - Viernes 12 de diciembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 031 de 2003 Cámara, por medio de la cual se implementan unas medidas económicas para el beneficio del deporte asociado y aficionado	1
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 056 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 150 De 2003 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira	3
Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.	4
Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.	6

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2003 Senado, número 223 de 2003 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.	8
--	---